



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación # 2013EE010355 Proc # 2511414 Fecha: 29-01-2013
Tercero: POLYUPROTEC S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

448

RESOLUCIÓN No. 00075

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVÓCA LA RESOLUCIÓN
No. 5270 DEL 30 DE JUNIO DE 2010"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2428 del 25 de octubre de 2006 expedida por la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), notificada el 16 de diciembre de 2009, declaró responsable y sancionó con la suma de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de cuatro millones ochocientos noventa y seis mil pesos moneda corriente (\$ 4'896.000.00 M/CTE), a la sociedad POLYUPROTEC S.A. con Nit 830015914-3, ubicada en la carrera 123 N° 15 A – 09 de la localidad de Fontibón, por *"verter aguas residuales industriales de su proceso productivo sin el respectivo permiso de vertimientos e incumplir los límites máximos permitidos en los parámetros de Zinc y cromo total, establecidos en el artículo 3 de la Resolución Dama 1074 de 1997"*, considerando el Auto 1724 del 1° de julio de 2005 por medio del cual se inició el proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos.

Que no obstante lo anterior, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 5270 del 30 de junio de 2010, nuevamente declaró responsable y sancionó a la sociedad POLYUPROTEC S.A. identificada con el NIT 830.015.914-3, ubicada en la carrera 123 N° 15 A – 11 de la localidad de Fontibón, por *"los cargos formulados mediante Auto 1724 del 1° de julio de 2005"*.

Que la Resolución No. 5270 del 30 de junio de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente fue notificada el día 30 de diciembre de



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00075

2010 al señor Henry Gutiérrez Torres, persona autorizada por el representante legal de la sociedad POLYUPROTEC S.A. con Nit 830015914-3, quien presentó recurso de reposición en contra de la misma estando dentro del término de ley, con radicado 2011ER485 del 6 de enero de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de los antecedentes ya señalados se entiende que la sociedad POLYUPROTEC S.A. con Nit 830.015.914-3, ubicada en la carrera 123 N° 15 A – 09 de la localidad de Fontibón, fue sancionada dos veces por los mismos hechos y en consideración al Auto de Inicio y Formulación de Cargos efectuados a través del Auto No. 1724 del 1 de julio de 2005, por presuntamente desarrollar actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos y sobrepasar los límites máximos permisibles en los parámetros de zinc, cromo total.

Que en relación con la presunta violación a la normativa ambiental, esta Secretaría declaró responsable e impuso multa a la sociedad POLYUPROTEC S.A. con Nit 830.015.914-3, por los cargos formulados a través de Auto No. 1724 del 1 de julio de 2005, mediante dos actos administrativos distintos.

Que por ser los mismos hechos los que se imputan a una misma investigada, a través de dos Resoluciones proferidas por esta Autoridad Ambiental Urbana, la Resolución 2428 del 25 de octubre de 2006 y la Resolución 5270 del 30 de junio de 2010, que declaran responsable a la sociedad POLYUPROTEC S.A. con Nit 830.015.914-3, y al constituir un mismo objeto de investigación, resulta necesario dejar sin vigencia uno de los actos administrativos referidos.

Que la Resolución 2428 del 25 de octubre de 2006, fue notificada personalmente el 16 de diciembre de 2009, es primera en el tiempo, y como lo indica el principio "*Prior in tempore, potior in iure*" –*primero en el tiempo, primero en derecho*-, principio legal y universal de derecho, este acto administrativo surtió efecto preferente en el mundo jurídico y por lo tanto, esta Secretaría considera que el procedimiento coactivo debe seguir surtiéndose con base en la mencionada actuación.

Que para el caso concreto resulta procedente declarar de oficio la Revocatoria Directa de la Resolución No. 5270 del 30 de junio de 2010, por ser posterior y para dejar sin vigencia uno de los dos actos administrativos existentes, pues persiguen la misma finalidad sancionatoria respecto del mismo infractor.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere



RESOLUCIÓN No. 00075

alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.** (...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló sobre el mecanismo de revocatoria directa del cual es titular la Administración, que:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”.

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a

RESOLUCIÓN No. 00075

petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al emitirse dos actuaciones jurídicas encausadas al mismo objeto, en este caso a la imposición de una sanción por los mismos hechos, se concreta una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley, pues se contraviene el artículo 29 Constitucional que consagra el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concretamente en lo relacionado con “...la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que en ese sentido, no es posible colegir que el Decreto 1594 de 1984, vigente para el proceso sancionatorio en contra de la sociedad POLYUPROTEC S.A. con Nit 830.015.914-3, a la luz de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, que señala que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental se adelanta mediante la apertura de una investigación y mediante la imposición de dos sanciones coexistentes por los mismos hechos en dos actos administrativos distintos, como en el caso que nos ocupa.

Que lo anterior vulneraría flagrantemente el contenido intrínseco del artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto en todo proceso sancionatorio, quien sea investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (**principio Non bis in ídem**), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental y la sanción consecuente, debe ser una sola.

Que en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-870 de 2002, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, señaló al respecto que:

*“...la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in ídem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del **debido proceso sancionador**”. (...)*

*“En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, **se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio** del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. (...)*

*“Ahora bien, la Corte pone de presente que **el principio non bis in ídem** no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen **tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho**”. (Negritas insertadas).*

RESOLUCIÓN No. 00075

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-537 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, estableció que:

*"En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, **realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material**".* (Negrillas insertadas).

Que igualmente en Sentencia C-088 de 2002, esa Honorable Corporación expresó que:

*"Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem, veda es que exista una doble sanción, cuando hay **identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción**".* (Subrayado y Negrillas insertado).

Que a pesar de que la interesada no haya solicitado la revocatoria de la Resolución No. 5270 del 30 de junio de 2010, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad POLYUPROTEC S.A. con Nit 830015914-3.

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos SÁCHICA en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la

Página 5 de 8



453

RESOLUCIÓN No. 00075

juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio (Negrillas fuera del texto) Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porruá Mejico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó: "La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

Que este Despacho por todo lo anterior, procederá a revocar de oficio la Resolución No. 5270 del 30 de junio de 2010, motivo por el cual no se pronunciará sobre los argumentos del recurso de reposición presentado con el radicado 2011ER485 del 6 de enero de 2011 por la sociedad POLYUPROTEC S.A., en contra de aquel acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA

Que en relación con la competencia de este Despacho para proferir este acto administrativo, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital N°. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos

Página 6 de 8



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 00075

institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc., requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio la Resolución No. 5270 del 30 de junio de 2010, por medio de la cual declaró responsable y sancionó a la sociedad POLYUPROTEC S.A. identificada con NIT: 830.015.914-3, ubicada en la carrera 123 N° 15 A – 09 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por los cargos formulados mediante Auto 1724 del 1° de julio de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad POLYUPROTEC S.A. con Nit 830.015.914-3, ubicada en la carrera 123 N° 15 A – 09 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

24

Francisco 19



455



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00075

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de enero del 2013

**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-05-01-1611 - POLYUPROTEC
Elaboró: Claudia Irene Gutiérrez Bedoya*

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
--------------------------------	--------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------



15 FEB 2013

Resolución 078/2013
Luis Fernando Orozco Pulido
Aprobado

Fontibon

91 120.358
62236

... no procede ...

IDENTIFICADO: Luis Fernando Orozco Pulido
Crd. 123 14A-11
4220980 Ext. 113

15 FEB 2013